ARTURO CALLE

www.arturocalle.com

Bogotá, noviembre 13 de 2026

Señores:
ALCALDIA VENTAQUEMADA
Calle 4 No. 3-17
Ventaquemada – Boyacá

Apreciados señores:

De acuerdo al Proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa N.MV-SA-MC-SI-001-2026 con Objeto: SUMINISTRO DE BONOS REDIMIBLES EN RED DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ÚNICAMENTE POR DOTACIÓN (VESTUARIO Y CALZADO DE LABOR), PARA LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA BOYACÁ DURANTE LA VIGENCIA 2026., respetuosamente Comercializadora Arturo Calle S.A.S., se permite realizar las siguientes observaciones:

PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES

1. III. DESCRIPCIÓN DEL SUMINISTRO
   - Aclaramos que en caso de resultar adjudicatarios en el proceso de referencia, nuestra compañía en la orden de entrega describirá las prendas y/o calzado solicitado por la entidad para cada una de las dotaciones con sus valores unitarios y totales y que la factura de venta será emitida por las prendas y/o calzado requerido, toda vez que los bienes suministrados son las prendas de vestir y las órdenes de entrega (bonos) únicamente constituyen un medio de entrega de las mismas.

2. OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA
   - En el marco del proceso de selección de la referencia, solicitamos respetuosamente modificar el requisito referente al número de establecimientos de comercio exigidos para la redención de bonos en la ciudad de Tunja, reduciéndolo de quince (15) a un máximo de un (1) punto de atención. Esta petición se fundamenta en el principio de selección objetiva y pluralidad de oferentes consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los cuales establecen que las exigencias técnicas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales a la naturaleza y cuantía del objeto a contratar.
   - Exigir quince (15) sedes en un municipio intermedio como Tunja resulta desproporcionado frente a la capacidad instalada real del mercado local, configurando una barrera injustificada de acceso que restringe la libre concurrencia y vulnera el principio de economía y transparencia (artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993). La jurisprudencia del Consejo de Estado y las guías de Colombia Compra Eficiente reiteran que los pliegos de condiciones no pueden incluir requisitos excesivos que limiten la participación de proponentes idóneos cuando la necesidad de la entidad puede satisfacerse plenamente con una cobertura focalizada y eficiente.
   - En consecuencia, la reducción a un (1) establecimiento debidamente ubicado y con capacidad operativa suficiente en la ciudad de Tunja garantiza la adecuada prestación del servicio y el fácil acceso para los beneficiarios, al tiempo que promueve una competencia abierta y en igualdad de condiciones para los distintos actores del sector. Agradecemos de antemano su atención y quedamos atentos a la respectiva adenda modificatoria.
   - Respecto a que se deberá "Velar por que las promociones vigentes y las garantías legales de los productos sean plenamente aplicables a los funcionarios, sin restricciones por el uso del bono.", aclaramos que en caso de resultar adjudicatarios en el proceso de referencia nuestras compañía NO aplicará descuentos otorgados para medios de pago y convenios específicos vigentes en los puntos de venta físicos de LA EMPRESA al momento de hacer efectivos los bonos de dotación.

COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S. NIT. 900.342.297-2
Av. carrera 72 (Av. Boyacá) 152B - 62
Tel: (601)743 88 00
E-mail: contactenos@arturocalle.com
Bogotá, Colombia

3. C. FORMA DE PAGO
    - Observamos que la forma de pago consiste en que el valor del contrato se cancelará mediante un pago único, previa entrega efectiva de la totalidad de los bonos impresos al Almacén Municipal, **acompañados de acta de Recibo final**, factura o cuenta de cobro **y la expedición de la respectiva certificación de cumplimiento a satisfacción** del suministro avalada por el supervisor. Solicitamos que sea modificado a pago contra entrega de los bienes.
    - Teniendo en cuenta que la entidad condiciona el pago a la expedición del certificado de cumplimiento a satisfacción por parte del supervisor, solicitamos que el pago se realice contra entrega material y real de los bonos solicitados, sin condicionar la exigibilidad del pago a validaciones posteriores asociadas al recibo final a satisfacción, manteniendo de manera independiente los procedimientos de verificación de calidad y la efectividad de garantías a que haya lugar.
    - En caso de no sea aceptada la eliminación de dicho requisito, solicitamos que sea establecido un plazo perentorio para la expedición del certificado por parte del supervisor, con el fin de garantizar la exigibilidad del pago, por lo cual sugerimos que sea establecido un plazo perentorio de máximo tres (3) días calendario, contados a partir de la entrega de los bienes al contratante
    - Solicitamos que sea establecido un plazo de pago contado en días a partir de la radicación de la factura, con el fin de garantizar la exigibilidad del pago.
    - Aclaramos que en caso de resultar adjudicatarios en el proceso de referencia Comercializadora Arturo Calle S.A.S. emitirá la factura de venta al momento de la expedición de las órdenes de entrega y no al finalizar **la redención** de estas por parte de los funcionarios beneficiarios de la dotación, por lo cual es necesario se modifique la forma de pago.
    - A su vez, aclaramos que en el bono se describirán las prendas y/o calzado solicitado por la entidad para cada una de las dotaciones con sus valores unitarios y totales y que la factura de venta será emitida por las prendas y/o calzado solicitado, toda vez que los bienes suministrados son las prendas de vestir y los bonos únicamente constituyen un medio de entrega de las mismas.

4. D. PLAZO DE EJECUCIÓN
    - Aclaramos que en caso de resultar adjudicatarios en el proceso de referencia, nuestra compañía maneja un plazo de entrega de ocho (8) días hábiles contados a partir de la entrega de la información requerida (listado de beneficiarios, prendas y valores).

5. E. EXPERIENCIA
    - En el marco del proceso de selección de la referencia, solicitamos respetuosamente modificar el numeral correspondiente a la acreditación de la experiencia habilitante, permitiendo que esta sea soportada exclusivamente mediante el Registro Único de Proponentes (RUP) en conjunto con la certificación de cumplimiento expedida por el contratante, suprimiendo la exigencia obligatoria de aportar copia de los contratos y actas de liquidación. Esta petición se fundamenta en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012) y el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, los cuales establecen que el RUP es plena prueba de las condiciones de experiencia del proponente, impidiendo a las entidades estatales solicitar documentos adicionales para verificar información que ya reposa debidamente validada por la Cámara de Comercio.
    - Asimismo, exigir copias de contratos privados y actas de liquidación vulnera los principios de economía, eficiencia y celeridad (artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y Decreto Ley 019 de 2012 – Ley Antitrámites), además de desconocer la reserva comercial y las cláusulas de confidencialidad propias de los acuerdos suscritos entre particulares (artículo 61 del Código de Comercio). Conforme a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, cuando se requiera verificar información técnica específica que no conste en el RUP, resulta plenamente idónea y suficiente la presentación de la certificación emitida por el contratante, sin someter al oferente a cargas documentales desproporcionadas ni a posibles incumplimientos contractuales con terceros.
    - En consecuencia, agradecemos ajustar los pliegos de condiciones para aceptar la acreditación de la experiencia únicamente con el RUP vigente y en firme y las respectivas certificaciones de ejecución,

garantizando así la pluralidad de oferentes y el estricto apego al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Quedamos atentos a la publicación de la adenda correspondiente.

6. C. VALIDEZ DE LAS OFERTAS
   - Solicitamos que sea modificado el numeral C para precisar que la ampliación del término de validez de la oferta ante una suspensión del proceso será facultativa y requerirá la aceptación expresa y escrita del proponente. Obligar al oferente a mantener sus precios indefinidamente traslada un riesgo financiero desproporcionado y vulnera la autonomía de la voluntad y el equilibrio económico de la propuesta.

7. X. GARANTÍAS
   - Amparo de calidad de los servicios prestados: Solicitamos que sea reducido dicho amparo con una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrega y recibo a satisfacción de los bienes, a treinta (30) días de garantía plazo que deberá ser contado a partir de la entrega de los bienes a la entidad.

XIII. MINUTAS Y ANEXOS

1. OBSERVACIONES
   - Solicitamos que estas y las demás observaciones realizadas al documento Proyecto Pliego de Condiciones sean extendidas a la minuta con el fin de que las mismas queden aplicadas al contrato a suscribir.

2. CLÁUSULA 4. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO
   - Solicitamos que sea complementada la cláusula de forma de pago fijando un término perentorio (ej. 3 días hábiles) para que el supervisor expida el certificado de cumplimiento una vez radicada la factura y los soportes. Supeditar el inicio del conteo de pago exclusivamente a la firma del supervisor sin fijarle un límite temporal deja la exigibilidad de la obligación dineraria al arbitrio de una sola de las partes, vulnerando el equilibrio económico del contrato.

3. CLÁUSULA 8. OBLIGACIONES PARTICULARES DEL CONTRATISTA
   - Numeral 8.2.) Solicitamos que sea delimitado el alcance de la obligación de colaboración estableciendo que los requerimientos del Municipio deberán guardar estricta relación con el objeto contractual, no implicar costos adicionales no pactados y otorgar un plazo razonable para su atención. Imponer el deber genérico de atender "cualquier requerimiento" traslada al Contratista cargas administrativas u operativas indeterminadas e ilimitadas.
   - Numeral 8.9.) Solicitamos que sea eliminado el presente numeral 8.9 o que sea sustituido por el listado taxativo y definitivo de obligaciones previo al cierre del proceso de selección, en amparo de los principios de planeación, transparencia y conmutatividad del contrato estatal. Mantener una reserva abierta que faculte a la entidad para incorporar obligaciones adicionales de manera unilateral rompe el equilibrio económico de la oferta, impide la debida valoración de riesgos y costos por parte del proponente.

4. CLÁUSULA 11. RESPONSABILIDAD
   - Solicitamos que sea modificada la cláusula para establecer la responsabilidad del contratista exclusivamente a daños directos ocasionados por acciones u omisiones imputables a título de dolo o culpa grave comprobada, excluyendo eventos de fuerza mayor, caso fortuito, hechos exclusivos de terceros o culpa imputable al Municipio. La redacción actual consagra un régimen de responsabilidad objetiva e ilimitada al hacer responsable al contratista por cualquier daño sin exigir nexo causal ni factor subjetivo de imputación, vulnerando el principio de culpabilidad y la conmutatividad contractual.

5. CLÁUSULA 15. MULTAS

- Solicitamos que sean establecidos con claridad los términos y procedimientos en los que se dará aplicación a las multas, toda vez que el campo se encuentra vacío.

6. CLÁUSULA 16. CLÁUSULA PENAL
   - Observamos que en caso de un incumplimiento parcial de las obligaciones del contratista, la Entidad estaría facultada para imponer de forma concurrente tanto la cláusula penal como la multa, lo cual resulta ser una sanción muy onerosa, por lo tanto, solicitamos que sea establecido que la cláusula penal es procedente como sanción frente al incumplimiento total y definitivo del contratista y las multas en caso de incumplimientos parciales con el objetivo de conminar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones.
   - Solicitamos que sea fijado desde la etapa precontractual un tope porcentual razonable (máximo 10% del valor del contrato), evitando espacios en blanco sujetos a discrecionalidad posterior.
   - Adicionalmente, solicitamos que sea incluido un debido proceso que contemple un traslado de por lo menos cinco (5) días hábiles para que el contratista pueda justificar si su incumplimiento obedece a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

7. CLÁUSULA 21. INDEMNIDAD
   - Solicitamos que sea modificada la presente cláusula para suprimir su primer inciso (que confunde la indemnidad frente a terceros con la cláusula penal por incumplimiento contractual) y que sea delimitada la responsabilidad exclusivamente a reclamaciones directas originadas en acciones u omisiones imputables a título de dolo o culpa grave comprobada del contratista, excluyendo fuerza mayor, caso fortuito, hechos exclusivos de terceros o culpa del Municipio. La redacción actual establece un régimen de responsabilidad objetiva e ilimitada y genera una doble vía sancionatoria por incumplimiento obligacional, vulnerando el principio de culpabilidad y el equilibrio contractual. Asimismo, debe garantizarse la notificación oportuna de cualquier reclamo para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

OBSERVACIONES ADICIONALES:

- 1. **Solicitud de traslado del proceso en SECOP I y publicación en SECOP II**: Solicitamos respetuosamente la revocatoria o cancelación del presente proceso en la plataforma SECOP I y su inmediata publicación en el SECOP II, en estricto cumplimiento de las directrices de obligatoriedad expedidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (Circulares Externas No. 1 de 2019, No. 2 de 2020 y resoluciones posteriores de masificación y uso obligatorio de la plataforma transaccional). De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales están obligadas a garantizar la publicidad, trazabilidad y transaccionalidad electrónica de su actividad contractual, siendo el SECOP II la herramienta vigente y exigida desde hace varios años para todas las entidades territoriales y descentralizadas, por lo que tramitar este proceso en SECOP I contraviene las normas vigentes sobre gobierno digital y transparencia.
- 2. **Realización de la Subasta Inversa en modalidad electrónica a través de SECOP II**: En concordancia con el punto anterior, recomendamos a la Entidad adelantar el procedimiento de selección abreviada por subasta inversa de manera electrónica directamente en la plataforma SECOP II, tal como lo facultan el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.2.1.2.2 y siguientes del Decreto 1082 de 2015. Exigir la radicación física de propuestas y el desplazamiento presencial de los oferentes hasta la sede de la Entidad para participar en el evento de puja genera sobrecostos operativos y logísticos innecesarios que desincentivan la participación de proponentes de otras regiones, vulnerando los principios de economía, eficiencia y libre concurrencia (artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993), los cuales se salvaguardan plenamente mediante la puja virtual automatizada del SECOP II.
- 3. **Ampliación del objeto contractual (órdenes de entrega/bonos) y ajuste en la forma de pago (facturación de prendas de vestir y/o calzado)**: Solicitamos ajustar el alcance del objeto contractual para precisar que el suministro se ejecutará mediante órdenes de entrega o bonos redimibles, y correlativamente modificar la cláusula de forma de pago para aceptar la facturación electrónica por concepto de suministro de

prendas de vestir y/o calzado (dotación), y no únicamente la facturación emitida bajo la denominación genérica de "bonos". Jurídica y tributariamente (conforme al Estatuto Tributario y la doctrina de la DIAN), el bono o valera constituye exclusivamente un medio instrumental de cambio o entrega, mientras que la obligación sustancial y el hecho generador del contrato corresponden a la compraventa y entrega efectiva de prendas de vestir y calzado; limitar la facturación al concepto de "bono" desconoce la realidad económica de la operación y dificulta el cumplimiento de los requisitos legales de facturación electrónica de los proveedores especializados del sector textil y de calzado.

- 4. **Coherencia y proporcionalidad en la reducción de establecimientos de comercio en la ciudad de Tunja (criterio de densidad poblacional):** Reiteramos con especial énfasis la necesidad de ser coherentes con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015), reduciendo el número de establecimientos exigidos para la redención en la ciudad de Tunja a un máximo de un (1) punto de atención. Desde el punto de vista técnico y demográfico, Tunja es una ciudad intermedia con una densidad poblacional concentrada y distancias urbanas reducidas en su zona comercial principal, lo que permite que un solo establecimiento con inventario suficiente atienda de manera ágil y cómoda a la totalidad de los beneficiarios de la Entidad sin generar congestiones ni desplazamientos excesivos. Mantener una exigencia de múltiples sedes resulta injustificado frente a la escala real del municipio y constituye una barrera restrictiva de la competencia que beneficia exclusivamente a grandes cadenas comerciales en detrimento de la pluralidad de oferentes.

Agradecemos de antemano el análisis objetivo de estas observaciones y quedamos atentos a las decisiones que adopte la Entidad en aras de garantizar la legalidad y transparencia del proceso.

Cordialmente,

COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S.